

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ DARY CARDONA DE CARVAJAL
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501620190046501
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ CON LEY 71 DE 1988
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 331

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá la consulta a favor de la demandante de la sentencia absolutoria No. 106 del 9 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a Angie Carolina Muñoz Solarte, como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, de conformidad al memorial poder allegado por correo electrónico el 28 de octubre de 2020.

SENTENCIA No. 253

I. ANTECEDENTES

LUZ DARY CARDONA DE CARVAJAL demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 1° de abril de 1999, teniendo en cuenta la totalidad de los salarios devengados como servidora del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 más la indexación.

La demandante manifiesta que nació el 23 de agosto de 1940, y que, es beneficiaria del régimen de transición; que laboró para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre el 19 de noviembre de 1962 hasta el 12 de febrero de 1979 y realizó cotizaciones en el sector privado con los empleadores Daney Ltda. y Districar Colombia; que el otrora Seguro Social mediante la Resolución No. 1363 de 1999 le reconoció la pensión de vejez a partir del 1° de abril de 1999 con fundamento en la Ley 100 de 1993; que el 7 de octubre de 2016 solicitó ante Colpensiones el cambio de modalidad pensional a pensión por aportes establecida en la Ley 71 de 1998 con la respectiva reliquidación; que la demandada en la Resolución GNR 32162 del 26 de enero de 2017 realizó la reliquidación de la pensión de vejez en un porcentaje mínimo.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que la pensión de vejez fue liquidada en debida forma de acuerdo a la norma más favorable. Propone la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda al considerar que no es posible la reliquidación de la

pensión de vejez por cuanto la mesada reconocida por la demandada es más favorable.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia se conoce en consulta a favor de la demandante por ser totalmente adversa a sus pretensiones.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

El apoderado de Colpensiones presentó escrito de alegatos y manifiesta que no hay lugar a reconocer la reliquidación de la pensión de vejez porque dicha prestación fue debidamente reliquidada en la Resolución GNR 32162 del 26 de enero de 2017.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **LUZ DARY CARDONA DE CARVAJAL** es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y si tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% del ingreso base de liquidación, de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988.

Se precisa que los siguientes hechos están por fuera de discusión: i) que la demandante nació el 23 de agosto de 1940, folio 10; ii) que el otrora Seguro Social le reconoció a la demandante la pensión de vejez mediante la Resolución No. 1363 de 1993 con fundamento en la Ley 100 de 1993 a partir del 1° de abril de 1999 en cuantía de \$286.387, folios 4 a

13; iii) que la actora prestó servicios al Estado durante 5.844 días y que cotizó como trabajadora del sector privado 1.457 días para un total de 7.301 días que equivalen a 1.043 semanas, tal y como se evidencia en la Resolución GNR 32162 del 26 de enero de 2017 obrante a folios 23 a 27, mediante la cual Colpensiones reliquidó la pensión de vejez a partir del 7 de octubre de 2013 en cuantía de \$615.772 de conformidad con la Ley 71 de 1988.

LUZ DARY CARDONA DE CARVAJAL al 1° de abril de 1994 contaba con 53 años de edad y, por lo tanto, es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Ahora bien, respecto de la reliquidación solicitada en aplicación de la ley 71 de 1988 acumulando los tiempos laborados con entidades públicas, basta recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia CSJ SL4457-2014 tiene como criterio que para efectos de la pensión de jubilación por aportes prevista en la Ley 71 de 1988 es viable acumular tiempo de servicios en el sector público sin cotizaciones a una caja de previsión o al Instituto, con los aportes sufragados a esta entidad.

De acuerdo con lo anterior, es viable realizar el estudio del reajuste de la pensión de vejez con el 75% del ingreso base de liquidación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 2709 de 1994 que reglamentó el artículo 7 de la Ley 71 de 1988. El ingreso base de liquidación será el establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por ser la demandante beneficiaria del régimen de transición y faltarle menos de diez años para la edad pensional desde la entrada en vigencia de esta ley y no con los aportes del último año de servicios; así lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras, en la sentencia SL504-2021 del 23 de febrero de 2021 al señalar que,

“(...) Al respecto la Sala debe precisar que la Corte ha fijado un criterio que se ha mantenido constante y pacífico, en el que se ha definido que a los

beneficiarios del régimen de transición establecido en el mencionado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se les debe respetar del régimen anterior tres aspectos: edad, tiempo o semanas de cotización y el monto porcentual, es decir, que estos elementos se reconocen con base en el régimen pensional al que pertenecían antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones; en lo demás, se concede con base en el nuevo sistema de seguridad social integral, entre ello, lo correspondiente al ingreso base de liquidación, que se entiende como el «promedio de los ingresos salariales que van a servir de base para liquidar la pensión, extraído del período señalado en la ley para tal efecto» (CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 40047), y que se encuentra regulado explícitamente por las disposiciones de la citada Ley 100.

(...)

En ese orden de ideas, el ingreso base de liquidación pensional de las personas beneficiarias del régimen de transición, se rige, en principio, por lo previsto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para quien estando en transición le faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, como ocurre en el sub lite, y «será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior»(...).”

Respecto a tener en cuenta todos los factores devengados como servidora del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como se solicita en la demanda, se precisa que serán los indicados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, tal y como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia en la referida sentencia.

Así las cosas, la Sala realizó la liquidación con la certificación de salarios que obran del folio 18 al 22 del expediente y en los periodos en que no existe prueba del ingreso de cotización se tuvo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente. Con el promedio de lo devengado en toda la vida laboral obtuvo un ingreso base de liquidación de \$321.054 y, con lo cotizado en el tiempo que le hacía falta para la edad pensional equivalente a 510 días un valor de \$236.697, guarismos que al aplicarles una tasa de reemplazo del 75% arrojan una mesada pensional al 1º de abril de 1999 de \$240.791 y \$177.523 respectivamente; estos valores son inferiores a la cuantía reconocida por el Seguro Social en la Resolución No. 1363 de 1993 de \$286.387 y, por lo tanto, no hay lugar a la reliquidación solicitada en la demanda, tal como lo concluyó la

juzgadora de instancia. Se anexan las liquidaciones realizadas por la Sala para que hagan parte integral de la sentencia.

Por último, se precisa que si se aplica el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 con la sumatoria de tiempos públicos y privados, la liquidación arroja los mismos resultados descritos anteriormente por haber cotizado la demandante un total de 1.043 semanas que dan lugar a una tasa de reemplazo del 75%, de conformidad al artículo 20 de dicha norma.

En los términos que se dejan expuestos confirma la sentencia de instancia consultada. Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 106 del 9 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

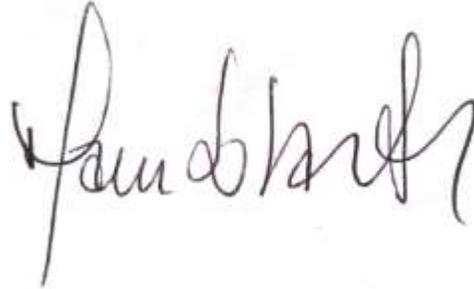
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

IBL TODA LA VIDA

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
19/11/1962	31/12/1962	43	300	0,06554	52,18481	238.869	10.271.346
01/01/1963	31/12/1963	365	420	0,06968	52,18481	314.547	114.809.578
01/01/1964	31/12/1964	366	420	0,09309	52,18481	235.445	86.173.048
01/01/1965	31/12/1965	365	420	0,10127	52,18481	216.428	78.996.064
01/01/1966	31/12/1966	365	420	0,1159	52,18481	189.108	69.024.429
01/01/1967	31/12/1967	365	420	0,13081	52,18481	167.553	61.156.879
01/01/1968	31/07/1968	213	420	0,14019	52,18481	156.342	33.300.900
01/08/1968	31/12/1968	153	1.320	0,14019	52,18481	491.361	75.178.288
01/01/1969	31/12/1969	365	1.320	0,14932	52,18481	461.318	168.380.937
01/01/1970	31/12/1970	365	519	0,1622	52,18481	166.979	60.947.161
01/01/1971	31/12/1971	365	519	0,17287	52,18481	156.672	57.185.339
01/01/1972	31/12/1972	366	660	0,19713	52,18481	174.717	63.946.445
01/01/1973	31/12/1973	365	660	0,22471	52,18481	153.273	55.944.643
01/01/1974	31/12/1974	365	3.140	0,27883	52,18481	587.671	214.499.913
01/01/1975	31/01/1975	31	3.140	0,35231	52,18481	465.103	14.418.181
01/02/1975	30/06/1975	150	3.768	0,35231	52,18481	558.123	83.718.471
01/07/1975	31/12/1975	184	4.070	0,35231	52,18481	602.856	110.925.493
01/01/1976	30/06/1976	182	4.070	0,41492	52,18481	511.887	93.163.444
01/07/1976	31/12/1976	184	4.400	0,41492	52,18481	553.391	101.824.020
01/01/1977	31/03/1977	90	4.400	0,52181	52,18481	440.032	39.602.891
01/04/1977	31/10/1977	214	5.300	0,52181	52,18481	530.039	113.428.281
01/11/1977	31/12/1977	61	7.000	0,52181	52,18481	700.051	42.703.118
01/01/1978	31/10/1978	304	8.600	0,67163	52,18481	668.209	203.135.606
01/11/1978	31/12/1978	61	9.400	0,67163	52,18481	730.368	44.552.462
01/01/1979	31/01/1979	31	10.900	0,79537	52,18481	715.157	22.169.867
01/02/1979	12/02/1979	12	4.360	0,79537	52,18481	286.063	3.432.754
05/05/1993	31/12/1993	241	81.510	17,39507	52,18481	244.528	58.931.278
01/01/1994	31/12/1994	365	98.700	21,32774	52,18481	241.500	88.147.355
01/01/1995	28/11/1995	328	118.934	26,14692	52,18481	237.372	77.858.035
01/06/1996	31/12/1996	210	142.125	31,23709	52,18481	237.435	49.861.267
01/01/1997	13/11/1997	313	172.005	37,99651	52,18481	236.233	73.941.083
							2.371.628.576

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN CON TODA LA VIDA
TASA DE REPLAZO
MESADA PENSIONAL A 1999

321.054
75,00%
240.791

IBL TIEMPO QUE LE HACÍA FALTA

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
14/06/1996	31/12/1996	197	142.125	31,23709	52,18481	237.435	46.774.617
01/01/1997	13/11/1997	313	172.005	37,99651	52,18481	236.233	73.941.083
		510					120.715.700

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN CON EL TIEMPO QUE LE HACÍA FALTA	236.697
TASA DE REMPLAZO	75,00%
MESADA PENSIONAL A 1999	177.523

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd47fc38a6ed15b8db168d504c5ee3cad06f4c88ece895d3c5ec76bc5f5
3575b

Documento generado en 30/07/2021 09:44:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>